

## **CONVENIO BILATERAL DE AYUDA MILITAR**

Los Gobiernos de la República Peruana y de los Estados Unidos de América:

Conscientes de las obligaciones que han asumido de conformidad con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y otros instrumentos internacionales para ayudar a cualquier Estado Americano víctima de un ataque armado y actuar conjuntamente en la defensa común y en el mantenimiento de la paz y la seguridad del hemisferio occidental;

Deseosos de fomentar la paz y la seguridad internacional de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas por medio de medidas que aumenten la capacidad de las naciones dedicadas a lograr las finalidades y los principios de la Carta, para participar eficazmente en acuerdos para la defensa propia, tanto individual como colectiva, en apoyo de dichas finalidades y principios;

Reafirmando su determinación de cooperar plenamente en los esfuerzos de proporcionar fuerzas armadas a las Naciones Unidas como lo prevé la Carta, así como de lograr el acuerdo sobre la reglamentación y reducción universal de armamentos con garantías efectivas contra su infracción;

Tomando en consideración el apoyo que el Gobierno de los EEUU de América ha prestado a esos principios por medio de la promulgación de la Ley de 1949 para Ayuda Recíproca en la Defensa, con sus enmiendas, y la Ley de 1951 para la Seguridad Mutua, que dispone proporcionar ayuda militar a las naciones que se han unido a ese Gobierno en acuerdos de seguridad colectiva;

Deseosos de exponer las condiciones que deban regir la manera en que se ha de prestar esa ayuda entre uno y otro de los Gobiernos Contratantes;

Convienen en lo siguiente:

### **Artículo I**

1. Cada uno de los dos Gobiernos proporcionará o continuará proporcionando al otro, así como a los demás Gobiernos que acuerden en cada caso ambas partes de este Convenio, los equipos, materiales, servicios y demás ayuda militar que autorice el Gobierno que suministre la ayuda, de conformidad con los términos y condiciones que se acuerden. El suministro de la ayuda cualquiera de las Partes de este Convenio, será compatible con la Carta de las Naciones Unidas. Esa ayuda se destinará de manera que fomente la defensa del hemisferio occidental y estará de acuerdo con los planes de defensa conforme a los cuales ambos Gobiernos tomarán parte en misiones importantes para la defensa del hemisferio occidental. La ayuda que, de conformidad con el presente Convenio suministre el Gobierno de los EEUU de América, se prestará de acuerdo con las disposiciones, y con sujeción a todos los términos, condiciones y disposiciones sobre terminación de la Ley de Ayuda Recíproca para la Defensa de 1949, y la Ley de Seguridad Mutua de 1951, así como a las leyes que las enmienden y complementen y a las asignaciones de presupuesto que conforme a ellas se hayan hecho. Los dos Gobiernos negociarán de cuando en cuando los acuerdos detallados necesarios para llevar a efecto las disposiciones de este párrafo.

2. El Gobierno de la República Peruana se compromete a hacer uso eficaz de la ayuda que reciba del Gobierno de los EEUU de América de conformidad con el presente Convenio, con el objeto de llevar a efecto los planes de defensa, aceptados por ambos Gobiernos, conforme a los cuales los dos Gobiernos tomarán parte en misiones importantes para la defensa del hemisferio occidental y, al menos que previamente se obtenga la anuencia del Gobierno de los EEUU de América, no dedicarán esa ayuda a otros fines que no sean aquellos para los cuales se prestó.
3. Se concertarán arreglos conforme a los cuales los equipos y materiales que se suministren de conformidad con el presente Convenio y que ya no sean necesarios para los fines con que originalmente se facilitaron (excepto los equipos y materiales que se suministraron en condiciones que exijan reembolso) se devolverán al Gobierno que suministró la ayuda para que disponga de ellos como juzgue conveniente.
4. En el interés común de la seguridad de ambos Gobiernos, el Gobierno de la República Peruana se compromete a no traspasar a persona alguna que no sea funcionario o agente de ese Gobierno, así como a ningún otro Gobierno, el título o posesión de ningún equipo, material o servicio que de conformidad con este Convenio le haya suministrado el Gobierno de los EEUU de América sin el previo asentimiento del Gobierno de los EEUU de América.
5. Los dos Gobiernos acordarán la manera en que el Gobierno de la República Peruana habrá de depositar, separar o garantizar el título a todos los fondos adjudicados o procedentes de cualquier plan de ayuda emprendido por el Gobierno de los EEUU de América con la mira de que dichos fondos no se vean sujetos a secuestro, embargo, incautación u otro procedimiento judicial entablado por cualquier persona, firma, entidad, corporación, organización o Gobierno.
6. Cada uno de los dos Gobiernos tomará las medidas de seguridad que en cada caso acuerden ambos Gobiernos, a fin de prevenir que se revelen o pongan en peligro los materiales, servicios o informes militares secretos proporcionados por el otro Gobierno de conformidad con este Convenio.

## **Artículo II**

Cada uno de los dos Gobiernos tomará medidas adecuadas compatibles con la seguridad, para mantener al público informado de las gestiones que se lleven a cabo de conformidad con este Convenio.

## **Artículo III**

Los dos Gobiernos, a solicitud de cualquiera de ellos, concertarán entre sí los acuerdos que sean necesarios para hacer disponibles las licencias que se concedan bajo patente de invención y los informes técnicos que se requieran para llevar a efecto las finalidades de este Convenio. En estas negociaciones se tomará en cuenta la

inclusión de obligaciones conforme a las cuales cada uno de los dos Gobiernos asumirá la responsabilidad respecto a toda reclamación de sus nacionales originada por dichos arreglos, así como las reclamaciones que presenten en su jurisdicción los nacionales de cualquier país que no sea parte de este Convenio.

#### **Artículo IV**

1. El Gobierno de la República Peruana se compromete a proporcionar al Gobierno de los EEUU de América, en moneda peruana, la cantidad que se acuerde para uso de este último Gobierno en sus gastos de administración y funcionamiento relacionados con la realización de las finalidades de la Ley de Seguridad Mutua. Ambos Gobiernos iniciarán de inmediato negociaciones con objeto de fijar la cantidad de dicha moneda peruana y concertar los acuerdos para proporcionar esa moneda peruana.
2. El Gobierno de la República Peruana, excepto cuando se acuerde lo contrario, concederá el tratamiento de entrada libre de derechos y exención de tributación interna a la importación o exportación de materiales o equipos, efectos o demás elementos de cualquiera naturaleza que se importe a su territorio en relación con el presente Convenio u otro acuerdo similar entre los EEUU de América y cualquier otro país que reciba ayuda militar.

#### **Artículo V**

1. Cada uno de los dos Gobiernos conviene en recibir personal del otro Gobierno para el cumplimiento de las obligaciones del otro Gobierno relacionadas con la ejecución de este Convenio. A dicho personal se le concederá facilidades para observar el adelanto de la ayuda que se preste de conformidad con este Convenio. Ese personal, que se compondrá de nacionales del otro país, inclusive el que se asigne temporalmente, en todas sus relaciones con el Gobierno del país a que haya sido asignado, funcionará como parte de la Embajada y bajo la dirección y jurisdicción del Jefe de la Misión Diplomática del Gobierno del país que lo envíe, y se otorgará todas las prerrogativas e inmunidades que el protocolo internacional dispensa al personal de rango correspondiente de las Embajadas. Las prerrogativas y cortesías incidentales a su condición de diplomáticos, tales como las placas diplomáticas de los automóviles, la inserción de sus nombres en la "Lista diplomática" y las cortesías sociales pueden ser rescindidas por el Gobierno que envíe tal personal en el caso de aquellos que no sean los Jefes de Misión Militar, Naval y de Fuerza Aérea y sus respectivos suplentes inmediatos.
2. Ambos Gobiernos negociarán acuerdos para la clasificación del personal y para la debida notificación que, a este respecto, se hará al Gobierno que lo reciba.
3. El Gobierno de la República Peruana, a solicitud del Jefe de la Misión Diplomática del país representado, concederá la exención de derechos de aduana a los artículos que se importen para el uso particular de dicho personal y los miembros de sus familias.

## **Artículo VI**

Los Convenios vigentes en virtud de otros instrumentos en relación con Misiones de las Fuerzas Armadas de los EEUU de América, no serán afectados por el presente Convenio y permanecerán en pleno vigor.

## **Artículo VII**

De conformidad con los principios de la ayuda mutua, en virtud de los cuales los dos Gobiernos han convenido según lo dispone el Art I, en prestarse ayuda entre sí, el Gobierno de la República Peruana conviene en facilitar, en todo lo posible, la producción y el traspaso al Gobierno de los EEUU de América, durante ese período, en las cantidades y en los términos y condiciones que se acuerden, de las materias primas y materiales semielaborados que necesitan los EEUU de América con motivo de deficiencia o de posible deficiencia en sus propias riquezas naturales, y que puede haber disponible en la República Peruana y en los territorios bajo su soberanía. Los acuerdos para esos traspasos se concertarán tomando debidamente en cuenta las necesidades de consumo interno y de las exportaciones comerciales de la república Peruana.

## **Artículo VIII**

En interés de su seguridad mutua, los Gobiernos de la República Peruana y de los EEUU de América cooperarán en medidas dirigidas a regular el comercio con las naciones que amenacen la seguridad del hemisferio occidental.

## **Artículo IX**

El Gobierno de la República Peruana, reafirmando su decisión de adherirse al fomento del entendimiento y de la buena voluntad internacionales y de mantener la paz mundial, de proceder conforme se convenga de común acuerdo a eliminar las causas de tensión internacional y cumplir con las obligaciones militares que ha asumido conforme a Convenios y Tratados, multilaterales y bilaterales, de los cuales son parte los EEUU, aportará, de manera compatible con su estabilidad política y económica, la plena contribución que le permiten sus recursos humanos, sus riquezas, sus facilidades y su estado económico general, para acrecentar y mantener sus propia fuerza defensiva y la fuerza defensiva del mundo libre; y tomará toda medida razonable que sea necesaria para acrecentar su propia capacidad de defensa.

## **Artículo X**

En consideración a que el presente Convenio ha sido negociado y concertado en base de que el Gobierno de los EEUU de América hará extensivos a la otra parte signataria los beneficios de toda disposición de otros Convenios semejantes concertados por el Gobierno de los EEUU de América con el de cualquiera otra República americana, se entiende que el Gobierno de los EEUU de América no opondrá objeción alguna a enmendar el presente Convenio de modo que se ajuste, en su totalidad o en parte, a

las disposiciones correspondientes de cualquier otro convenio semejante de Ayuda Militar, o de otros convenios que las enmienden, concertados con alguna República americana.

### **Artículo XI**

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de recibo por el Gobierno de los EEUU de América de una notificación por escrito del Gobierno de la República Peruana, de la aprobación del Convenio de conformidad con los procedimientos constitucionales de la república Peruana. Tendrá validez hasta un año después que una de las partes reciba de la otra un aviso por escrito de su intención de terminarlo, excepto las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del Art I y los acuerdos que se tomen de conformidad con los párrafos 3, 5 y 6 del Art I y las del Art III, que permanecerán en vigor a menos que ambos Gobiernos convengan en lo contrario.
2. A solicitud de uno u otro de los dos Gobiernos, ambos se consultarán en relación con todo asunto que se refiera a la aplicación o enmienda de este Convenio.
3. Este Convenio se registrará en el Despacho del Secretario General de las Naciones Unidas.

Hecho en duplicado, en los idiomas español e inglés, en Lima a los veintidós días de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FIRMAN

Por el Gobierno de la República Peruana:

MANUEL C. GALLAGHER, Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de los EEUU de América:

HAROLD H. TITTMANN, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario